

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD RAÍCES LTDA., Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-204-2024

Santiago, 12 de febrero de 2025

VISTOS:

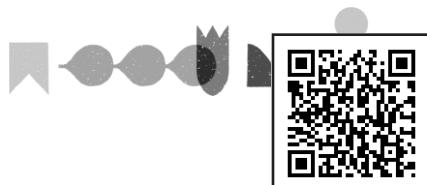
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-204-2024**

1º Con fecha 30 de agosto de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-204-2024, con la formulación de cargos a Sociedad Raíces Ltda. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Bar Raíces" (en adelante, "Unidad Fiscalizable" o "UF"), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 13 de noviembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Cabe mencionar que, originalmente, la formulación de cargos fue notificada personalmente al titular el 2 de octubre de 2024, en el local comercial ubicado en calle Riquelme N°360, comuna de Coyhaique, Región de Aysén, donde funciona la Unidad Fiscalizable. El acta de notificación, junto con una copia íntegra de la resolución



y sus adjuntos, fue recibida por Juan Hidalgo Santana. Sin embargo, con fecha 22 de octubre de 2024, Graciela Alarcón Silva, en representación de Raíces Beerfood Sociedad Limitada, Rol Único Tributario N°77.907.105-7, solicitó dejar sin efecto la notificación mencionada anteriormente, argumentando que la Unidad Fiscalizable estuvo cerrada entre junio de 2023 y agosto de 2024, y reabrió en esta última fecha bajo la razón social de su representada, diferente a la del titular.

3º Conforme al contrato de arrendamiento acompañado por Raíces Beerfood Sociedad Limitada, el local comercial tiene como destino exclusivo la operación de un restaurante y restobar. Aunque la UF es administrada actualmente por Raíces Beerfood Sociedad Ltda., continúa operando bajo la misma marca y los mismos símbolos utilizados por Sociedad Raíces Ltda., manteniendo inalteradas sus redes sociales desde noviembre de 2019. Finalmente, según el extracto de constitución de Sociedad Raíces Ltda., publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2005, el objeto de la sociedad comprende la explotación, por cuenta propia o de terceros, de centros de recreación, hoteles, moteles, restaurantes, bares y actividades conexas.

4º En virtud de lo anterior, atendida la existencia de un contrato de arrendamiento entre el titular y Raíces Beerfood Sociedad Ltda., en el que se indica al titular como el propietario del local comercial donde funciona la UF y se señala su domicilio actual, mediante la Res. Ex. N°2 / Rol D-204-2024 se dejó sin efecto la notificación personal realizada con fecha 2 de octubre de 2024, se incorporaron al expediente sancionatorio la solicitud y antecedentes presentados por Graciela Alarcón Silva con fecha 22 de octubre de 2024, y se dispuso una nueva notificación de la formulación de cargos al titular.

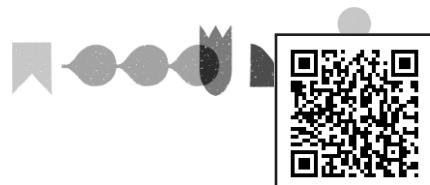
5º Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-204-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

6º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de noviembre de 2024, Enrique Muñoz Belmar en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). En dicho acto solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Posteriormente, con fecha 19 de noviembre de 2024, dicha persona acompañó, a través de la oficina de partes, un certificado de representación del titular, de fecha 5 de septiembre de 2024, suscrito por el Conservador y Archivero Judicial de Coyhaique, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

7º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido
2	Medición de ruido mediante una ETFA



II.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8°

El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 25 de marzo de 2023¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"*. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **7 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

9°

Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10°

En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11°

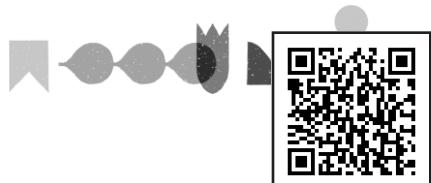
Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12°

En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

¹ Con fecha 27 de marzo de 2023, le fue entregada el acta de inspección a el titular mediante correo electrónico.

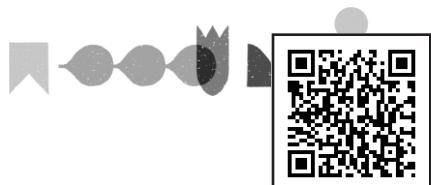
² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N°1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N°38/2011 consiste en el referido por el titular.



13° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

14° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	Acción N° 1: "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido". El titular propone como medida sacar los equipos generadores de ruido de la terraza del establecimiento.	<p>En relación con la acción propuesta, cabe señalar que ésta constituye la única medida de carácter voluntario presentada por el titular, además de una medición de ruido realizada por una ETFA, la cual tiene carácter obligatorio conforme a lo dispuesto en la <i>Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos</i>.</p> <p>Sin embargo, la propuesta carece de antecedentes suficientes para determinar el área en la que se implementó el cambio, su ubicación respecto de los receptores sensibles, el sustento técnico de la medida, las características de los equipos trasladados y la fecha en que dicho cambio se materializó. En efecto, la propuesta solo incorpora tres fotografías sin fecha ni georreferenciación, en las que se observa una terraza desocupada, un soporte de pared y un cable que emerge de un muro, aparentemente destinado a la alimentación eléctrica de un equipo de audio.</p> <p>Adicionalmente, en la formulación de cargos, se identificaron como fuentes de ruido la música envasada y en vivo, así como los gritos y risas de los clientes presentes en la terraza del establecimiento. No obstante, la propuesta del titular se limita exclusivamente a la reubicación de los equipos de sonido en la terraza, sin abordar de manera integral las demás fuentes de ruido señaladas en dicho acto. Asimismo, no se presentan medidas constructivas u otras acciones que permitan mitigar el impacto de las fuentes de ruido identificadas, lo que refuerza la falta de eficacia de la acción propuesta.</p> <p>En definitiva, la acción propuesta no puede ser considerada eficaz, toda vez que no aborda integralmente todas las fuentes de ruido identificadas en la formulación de cargos, limitándose exclusivamente a proponer la reubicación de los equipos de sonido presentes en la terraza, sin indicar su nueva ubicación ni considerar medidas para mitigar el ruido generado por otras fuentes asociadas al funcionamiento de la UF. En dicho sentido, el titular no propone acciones constructivas u otras soluciones técnicas que permitan reducir la propagación del ruido generado por las distintas fuentes identificadas en la formulación de cargos.</p> <p>En consecuencia, la acción propuesta por el titular no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, por lo que debe descartarse.</p>

CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas propuesto por el titular no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA.</p> <p>Lo anterior se fundamenta en que el titular solo propone una acción, la cual presenta deficiencias sustantivas que impiden considerarla eficaz. En primer lugar, la medida propuesta se limita exclusivamente a la reubicación de equipos de sonido en la terraza, sin abordar integralmente las demás fuentes de ruido identificadas en la formulación de cargos, como la música en vivo y envasada, así como los gritos y risas de los clientes. En segundo lugar, la propuesta carece de un diagnóstico acústico que respalde su efectividad y no incluye fichas técnicas de los equipos de audio trasladados, planos del establecimiento que indiquen la ubicación de los equipos y de los receptores sensibles, ni medios de verificación que acrediten la implementación de eventuales medidas de mitigación. Finalmente, el titular no presenta ninguna acción constructiva u otra solución técnica para hacerse cargo de las emisiones generadas, limitándose a una acción sin la caracterización mínima requerida para evaluar su eficacia.</p> <p>A mayor abundamiento, el titular no propuso como acción la carga en el portal SPDC del Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA, ni la carga en el portal SPDC del reporte final con todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, en circunstancias que ambas acciones tienen el carácter de obligatorias de conformidad a lo dispuesto en la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizará la acción obligatoria de la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, propuesta por el titular, consistente en la medición de ruidos por una empresa ETFA, ya que esta tiene como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 18 de noviembre de 2024.</p>
---------------------	---

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Sociedad Raíces Ltda., con fecha 18 de noviembre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-204-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE DIECINUEVE (19) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 18 de noviembre de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MUÑOZ BELMAR para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACceder a lo solicitado por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sociedad Raíces Ltda.

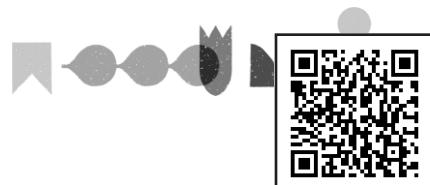
Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/CJD/LRD

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Correo Electrónico:

- Enrique Muñoz Belmar, en representación de Sociedad Raíces Ltda., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Sandra Gálvez, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Carlos Cid, a la casilla electrónica: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región Aysén, SMA.

Rol D-204-2024

